

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y el escrito que antecede este como de solicitud de retiro de la presente demanda y que el cual se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., octubre 5 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2019-00024 Garantía Real  
Demandante: Bancolombia s.a.  
Demandado: Teresa Ramos Fajardo

INTERLOCUTORIO No.465

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., octubre cinco (05) del Año dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración que dentro del presente tramite se aporta por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Pedro José Mejía Murgueitio recibo de pago de arancel para desglose como además autoriza expresamente, bajo su absoluta responsabilidad a los señores Liseth Jhoana Rangel, Paul Steven Arce Carvajal, Rafael Nuñez Londoño, Jorge Eliecer Muñoz Ledesma y Jhon Alex Córdoba Escorcía, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.1.151.936.776 , 1.112.476.141, 1.116.323.250, 1.130.655.200 y 1.144.100.802, para la entrega de la demanda y anexos originales, ello bajo la absoluta responsabilidad del profesional del derecho Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, quien los autoriza para tal efecto. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización para desglose solicitada por el Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, respecto del proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por Bancolombia S.A. en contra de la señora TERESA RAMOS FAJARDO, con radicado 7627540890022019-00024. Se autoriza a los señores Liseth Jhoana Rangel, Paul Steven Arce Carvajal, Rafael Nuñez Londoño, Jorge Eliecer Muñoz Ledesma y Jhon Alex Cordoba Escorcía, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía No.1.151.936.776, 1.112.476.141, 1.116.323.250, 1.130.655.200 y 1.144.100.802, para la entrega de la demanda y anexos originales, ello bajo la absoluta responsabilidad del profesional del derecho Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y los escritos que anteceden; uno proveniente de la parte demandante, quienes solicitan se decrete auto de continuar adelante la ejecución, al respecto se le informa a su señoría que se revisó el correo institucional y no se encontró soportes de notificación del demandado EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRIA, pero si el oficio DJ -364 proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, mediante el cual comunican la inscripción del embargo decretado. Sírvase proveer. Florida Valle V., septiembre 29 de 2021.

la secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicación No. 2020-00204-00.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edier Andrés Riascos Alegria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., septiembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 99334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3° del Código General del Proceso, y en aplicación del art. 317 numeral 1 ibidem. De conformidad con la constancia secretarial que antecede se requiere a la parte demandante para que cumpla con el trámite de notificación de la presente demanda al demandado y allegue los respectivos soportes, a efectos de poder dar continuidad a la misma, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguidos con la Matricula Inmobiliaria No. 378 - 99334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, -lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 11 No. 29-27 del Municipio de Florida Valle denunciado como de Propiedad del demandado Edier Andrés Riascos Alegria, se **COMISIONA** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia - reemplazarlo en caso de que éste no concurra - fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3°. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

**SEGUNDO:** ORDENASE Glosar a los Autos los anteriores escritos a fin de que hagan parte del expediente.

**TERCERO:** Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que este al pendiente de la diligencia de embargo y secuestro. Como también para que cumpla con el trámite de notificación de la presente demanda al demandado y allegue los respectivos soportes, a efectos de poder dar continuidad a la misma.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad – Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer.

Florida V., Octubre 5 del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 467 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2018-00156-00-

Florida V., Octubre Seis (6) del año dos mil veintiuno

(2021.-

DEMANDANTE: Cooserval

DEMANDADO: Ramón Quiñones

Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )

Título Ejecutivo: conciliación ( )

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.478 de fecha Veinticinco (25) de Julio del año dos mil dieciocho (2018) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.477 de fecha Julio Veinticinco (25) del año dos mil dieciocho (2018) se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: Febrero doce (12) del año dos mil diecinueve (2019).

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la parte demandada, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor (a) JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, como Curador Ad - Litem de la parte demandada, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020) quién no contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata un Título: (valor: X ) (ejecutivo: X ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$88.800.00
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 400.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 488.800

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



17 OCT 2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



**FLORIDA VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., 6 de Octubre del 2021

La Secretaria,

**MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.**

**AUTO No. 469 Ejecutivo.**

**Radicación No.762754089002-2020-00041-00-**

**DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia.**

**DEMANDADO: Maria Cristina Sanchez Ramirez**

**Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( X )**

**Título Ejecutivo: conciliación ( )**

Florida V., Octubre Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno  
(2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.266 de fecha Mayo trece (13) del año del año dos mil veintiuno (2021) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.265 de fecha Mayo trece (13) Quince (15) de Abril del año dos mil veinte (2020), se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo **AM Mensajes S.A.S.**, con la observación : **La persona Fue notificada en la dirección suministrara donde reside.**

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X ) (ejecutivo: ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo Actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$140.000.00
VALOR OTROS.....	\$--0-----
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 410.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 550.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.



17 OCT 2021

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., 6 de Octubre del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 468 Ejecutivo

Radicación No.7627540898002-2021-00093-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Carmelina Silva Finscue

Título valor: Pagaré ( X ), letra de cambio ( )

Título Ejecutivo: conciliación ( )

Florida V., Seis (6) de Octubre del del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.(340) de fecha Agosto cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.339 de fecha Agosto cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021), se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo MSG MENSAJERIA LTDA., Con la observación Recibido por Cecilia Anacona quien confirma que si habita o reside el Destinatario en la dirección suministrada.-

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: ) (ejecutivo: ) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada, dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 0
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 415.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 475.000

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



ntr.

17 OCT 2021